Circular   N.º 318.

Declarando que los individuos de los Ayuntamientos puedan residir en el Pueblo ó Partido, y de quienes necesitan lic.ª para ausentarse de su partido.

Habiendo pedido varios individuos de los Ayuntamientos aclaracion à la Circular numero 303 que previene su residencia precisa en los pueblos, que en donde no los hay cada uno vive en su hacienda ó estancias: Se declara, se entienda la orden en el Pueblo ò Partido que és sinonomo en esta Isla; y en consideracion à las peculiares atenciones que pueda ofrecersele à los Regidores para salir del partido, se subrroga à que baste la licencia del Gefe Politico donde lo hubiere, y donde no, del Alcalde Constitucional primer nombrado, siempre que no pase de quince dias; pero de ningun modo podràn separarse del territorio los Alcaldes, sin dexar depositada la jurisdiccion con las formalidades requeridas. Lo comunico à V. para que teniendolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda, disponiendo se publique, circule y de cuenta de su recibo en los terminos prevenidos. Puerto Rico 26 de Julio de 1813.

Melendez.